



RADICACIÓN: 080014053-013-2024-00016-01
PROCESO: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: SHEILA LILIANA ARTETA ACOSTA.
ACCIONADO: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S - EPS SANITAS

VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.

BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

ASUNTO A TRATAR.

Procede el despacho a decidir la impugnación impetrada por la parte accionada, contra el fallo de primera instancia de fecha 29 de enero de 2024, proferido por el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia, contra la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S - EPS SANITAS, por la presunta violación de los derechos fundamentales al debido proceso, a la vida digna, salud, al mínimo vital, a la seguridad social y protección especial durante el embarazo y el postparto.

ANTECEDENTES:

Manifiesta la accionante que está afiliada desde el 1 de julio de 2020 a la EPS SANITAS S.A.S. y cotiza como trabajadora independiente sobre el 40% de lo que percibe como contratista y que se encontraba al día con sus pagos.

Que, el día 3 de noviembre de 2023 nació su hija, como se evidencia en la historia clínica y se le expidió su licencia de maternidad de fecha 05 de noviembre de 2023 hasta el 03 de marzo de 2024.

Señala que el día 04 de diciembre de 2023 radicó ante la EPS SANITAS la licencia de maternidad y el registro civil de su menor hija, la EPS le manifestó que en el término de días hábiles le daban respuesta. El 30 de diciembre de 2023 la EPS SANITAS S.A.S. le informa que la solicitud de la licencia de maternidad se rechazó porque los aportes tenían que realizarlos en noviembre y los realizó después de la fecha.

Indica que su esposo está desempleado y que ella es la encargada de los gastos del hogar, que paga el colegio de su hija mayor y por eso se ve en la obligación de seguir trabajando para abastecer sus necesidades, manifestando que se vulnera su derecho a gozar de su licencia de maternidad.

PRETENSIONES

Pretende la accionante, que se protejan sus derechos fundamentales y los de su hija recién nacida al mínimo vital, seguridad social, salud y la vida digna, vulnerados por la EPS SANITAS S.A.S. y se ordene a la entidad tutelada el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad a la que tiene derecho.

DESCARGO DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

Manifiesta la accionada, a través de MARIA ROSA LACOUTURE PEÑALOSA, en calidad de gerente regional de EPS SANITAS S.A.S., con respecto a los hechos señalados por la parte accionante, informando que EPS SANITAS S.A.S. no ha incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales de la señora SHEILA ARTETA ACOSTA, quien no cumple con los derechos administrativos para el pago de las prestaciones económicas pretendidas por no cumplir con los requisitos que exige el Sistema General de Seguridad Social en Salud; sobre todo si se parte de la base que esta EPS administra RECURSOS PÚBLICOS destinados a la salud, en donde se les exige por Ley, la debida administración de estos.

Además, señala que:



“... atendiendo a las pretensiones de la afiliada Sheila Liliana Arteta Acosta CC 22512271 se permite informar que el usuario se encuentra activo en calidad de cotizante independiente a partir del 01 de julio de 2020 a la fecha.

en cuanto a licencia se realiza validación en sistema evidenciando que usuaria presenta licencia de maternidad no. 59160419 con fecha inicio 03-11-2023 y fecha fin 07-03-2024, la cual fue radicada el día 04 de diciembre de 2023, la cual se tramita sobre un IBC de \$ 3.440.000 (de acuerdo al decreto 1427 de julio de 2022).

Así mismo, manifiesta la accionada que no accede al pago de la licencia de maternidad por no cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 1427 del 29/07/2022.

“Capítulo 2. Licencia de maternidad y de paternidad. Artículo 2.2.3.2.1 Condiciones para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad.

"Habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación se haya realizado máximo en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia junto con sus intereses de mora, cuando haya lugar."

De acuerdo con lo establecido en el decreto 1990 del 06 de diciembre de 2016 el cual establece Plazos para la autoliquidación y el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Aportes Parafiscales, todos los aportantes efectuarán sus aportes utilizando la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA, bien sea en su modalidad electrónica o asistida, a más tardar en las fechas que se relacionan a continuación:

Día Hábil	Dos Últimos digito de documento de identificación
2	00 al 07
3	08 al 14
4	15 al 21
5	22 al 28
6	29 al 35
7	36 al 42
8	43 al 49
9	50 al 56
10	57 al 63
11	64 al 69
12	70 al 75
13	76 al 81
14	82 al 87
15	88 al 93
16	94 al 99



NIT/CC	DIA HABIL	FECHA MAXIMA DE PAGO	FECHA DE PAGO DE COTIZACION
22512271	12	19-12-2023	26-12-2023

Así se evidencia en nuestro sistema de información:

1	26	26/12/2023	68468943	01/11/2023	CEDULA DE CIUDADANIA	22512271	ARTETA ACOSTA SHEILA LILIANA	CEDULA DE CIUDADANIA	22512271	\$ 3.440.000	\$ 430.000	30	COMPENSADA	195
---	----	------------	----------	------------	----------------------	----------	------------------------------	----------------------	----------	--------------	------------	----	------------	-----

...

En este caso particular se evidenció la siguiente situación: el usuario aportó a la salud para el periodo de noviembre de 2023 el 26 de diciembre de 2023, 05 días después del tiempo establecido por la ley.

Finalmente, la accionada solicita que: “si dentro del fallo de tutela se ordena a EPS Sanitas asumir la prestación económica solicitamos que dentro del mismo también se vincule a ADRES y se nos autorice realizar el correspondiente recobro ante dicha entidad. Y así mismo, “que DECLARE IMPROCEDENTE la acción de tutela en contra de EPS SANITAS S.A.S., toda vez que no se evidencia vulneración alguna de derechos fundamentales de la señora SHEILA LILIANA ARTETA ACOSTA”.

CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES VINCULADAS – ADRES

La entidad vinculada a la presente acción respondió a través del Doctor JULIO EDUARDO RODRIGUEZ ALVARADO, conforme poder otorgado por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, señaló:

“3.1 IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

Como es bien sabido, las acciones de tutela no proceden a manera general para el reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, como los auxilios por incapacidad, ya que los mismos son protegidos en el ordenamiento jurídico colombiano a través de los procesos laborales ordinarios. Ahora bien, en el presente asunto, se torna improcedente por las siguientes situaciones, a saber: i) no se cumple con el requisito de subsidiariedad del que está revestido el amparo constitucional; ii) la controversia se suscita alrededor del reconocimiento de derechos de índole económico y no de carácter constitucional.

3.1.1. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN PARA RESOLVER UN CONFLICTO DE CARÁCTER ECONÓMICO.

Es necesario iniciar mencionando que la presente solicitud de amparo no es el mecanismo idóneo para dirimir conflictos económicos derivados del reconocimiento de derechos económicos y litigiosos, toda vez que la misma constituye un medio judicial subsidiario, que no tiene por fin reemplazar los procedimientos ya previstos en nuestra legislación para hacer valer derechos.

Finalmente, solicita el accionado, “DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA, por contener pretensiones económicas y no cumplir con el principio de subsidiariedad..” y así mismo, NEGAR el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional”.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, resolvió:

PRIMERO: Conceder el amparo del derecho fundamental al mínimo vital de la madre y el hijo, invocado por la señora SHEILA LILIANA ARTETA ACOSTA identificada con cédula de



ciudadanía No. 22.512.271 actuando en nombre propio, contra EPS SANITAS, de conformidad con los motivos consignados.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la EPS SANITAS a través de su representante legal, o a quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia que, si aún no lo ha efectuado, reconozca y pague a la señora SHEILA LILIANA ARTETA ACOSTA el valor correspondiente a la incapacidad por la licencia de maternidad objeto de la presente acción de tutela.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

Señala que, bajo ese sentido, su representada no puede entrar a reconocer las prestaciones económicas solicitadas, ya que es directamente el ADRES (Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud) quien reconoce el pago de las Licencias a las Entidades Promotoras de Salud, esta no es posible liquidarse por no cumplir con los requisitos exigidos por la ley, y que de conformidad a lo anteriormente expuesto.

Así mismo, manifiesta que se vincule y se ordene a las entidades ADMINISTRADORA ADRES Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (ADRES) que se pronuncien al respecto y que el ADRES rembolsa a la EPS SANITAS S.A.S. el 100% de los valores que incurra esta al dar cumplimiento del fallo.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico. –

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 29 de enero de 2024 por el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales atinentes a la vida digna, mínimo vital y la seguridad social, y si es procedente decretar el amparo de dichos derechos.

Marco constitucional y normativo. –

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supralegal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. –Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y –Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.



El pago recibido por las incapacidades laborales es un sustituto del salario, al respecto, señala la sentencia la Corte Constitucional en Sentencia T-224/21:

“31. A través de diferentes figuras (i.e. incapacidades laborales), el Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho los trabajadores cuando se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales debido a un accidente laboral o una enfermedad de origen común.

32. El artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo establece que el trabajador tiene derecho al pago de un auxilio monetario en caso de incapacidad comprobada. Por su parte, el artículo 206 de la Ley 100 de 1993 dispone que el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general. Dicho artículo establece que las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud.

33. El pago de las incapacidades reconoce la importancia que tiene el salario de los trabajadores para la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional al referirse a las incapacidades. Este tribunal ha establecido que el pago de aquellas se creó para garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez. De manera que el Sistema General de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que, ante una contingencia exista una respuesta apropiada. La jurisprudencia constitucional también fijó unas reglas en la materia:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores^[28], cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia^[29]; y

34. En consecuencia, ante la falta de reconocimiento de las incapacidades se presume la vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, la salud y la vida digna del trabajador^[31].

Naturaleza y finalidad de la licencia de maternidad. Reiteración de jurisprudencia

La licencia de maternidad es la manifestación más relevante de la protección especial que la Constitución Política y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos¹ le otorgan a la mujer trabajadora. Al respecto, la Constitución Política de 1991, en el artículo 43, dispuso lo siguiente:

“(…) La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”

Así mismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dispone:

“Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social”.

La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el descanso remunerado otorgado a la madre que recién ha dado a luz, materializa los “principios constitucionales de igualdad y solidaridad, el amparo a la familia como institución básica de la sociedad, y los derechos de la madre y del recién nacido a la vida digna y al mínimo vital”².

¹ Sentencia T-503 de 2016.

² Sentencia T-278 de 2018.



Debido a que existe una protección especial a la mujer trabajadora durante el embarazo y con posterioridad a este y a la necesidad de una "protección integral a la niñez derivada de los artículos 42, 43, 44 y 45 Superiores"³, el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo incorporó la figura de la licencia de maternidad, entendida esta como el descanso remunerado posterior al parto⁴.

CASO CONCRETO.

La entidad accionada EPS SANITAS S.A.S., pretende que, a través de la impugnación, sea revocado el fallo proferido el día 29 de enero de 2024 por el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, dicho fallo concedió los derechos impetrados por la Señora SHEILA LILIANA ARTETA ACOSTA en contra de EPS SANITAS S.A.S.

La accionante SHEILA LILIANA ARTETA ACOSTA se encuentra afiliada a la EPS SANITAS S.A.S. desde el día 01 de julio de 2020 cotizando como trabajadora independiente sobre el 40% de lo que percibía como contratista y se encontraba al día con sus pagos.

El día 3 de noviembre dio a luz a su hija y se le expidió su licencia de maternidad el 05 de noviembre de 2023.

Manifiesta la accionante, que el día 04 de diciembre de 2023 presentó ante su EPS SANITAS S.A.S. la licencia de maternidad y el registro civil de su hija, esta le indica que en 8 días hábiles dan respuesta a su solicitud. Luego, el 30 de diciembre de 2023 la EPS SANITAS S.A.S da respuesta informándole que ha sido rechazado el pago de la licencia de maternidad, a razón de que realizó los aportes del mes de noviembre días después de la fecha máxima permitida para ello.

La respuesta allegada por la parte accionada EPS SANITAS S.A.S., a través de MARIA ROSA LACOUTURE PEÑALOSA, en calidad de gerente regional, señala que la fecha máxima de pago era el 19 de diciembre de 2023 y la accionante realizó el pago el día 26 de diciembre de 2023, siendo así, 05 días después al tiempo que establece la ley.

Manifiesta que: *"por lo tanto, lamentamos informar que nos es imposible acceder a la solicitud, toda vez que se ha actuado acorde con la normatividad legal vigente que rige el reconocimiento de prestaciones económicas con cargo a los recursos del sistema general de seguridad social en salud y bajo las indicaciones que ha divulgado la entidad administradora de los recursos del sistema ADRES"*.

Así mismo, la accionada indica que se debe vincular Al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Administradora ADRES como litisconsorcios necesarios.

Y expresa que: *"es necesario poner de presente señor juez, que teniendo en cuenta que el ministerio de salud y protección social como autoridad competente expidió el decreto 1427 de 2022, "por el cual se sustituye el título 3 de la parte 2 del libro 2 del decreto 780 de 2016, se reglamentan las prestaciones económicas del sistema general de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones" y la adres como administradora de los recursos del sistema de salud, la primera para que ilustre a su señoría los alcances del 1427 de 2022 y la obligatoriedad de las eps de aplicarlo y cumplirlo, y la segunda para que en el evento de que su señoría ordene a % de los dineros en que se incurra por cumplimiento del fallo, dada esta situación le solicitamos que vincule a dichas entidades a la presente tutela, para que como autoridades competentes informen a su señoría los alcances del decreto en mención, y la disposición de los recursos para el cumplimiento del fallo de tutela.*

Al ordenar que EPS SANITAS S.A.S., realice la atención de lo dispuesto en la parte resolutive y no ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES (EXTINTO FOSYGA)- que reintegre a esta entidad el valor del 100% de los recursos en que se incurra por conocimiento y pago de la licencias de maternidad aun sin cumplir los requisitos del DECRETO 1427 DE 2022, se está imponiendo sin fundamento legal alguno,

³ Sentencia T- 489 de 2018.

⁴ Sentencia T- 278 de 2018.



obligaciones que no le corresponden a EPS SANITAS S.A.S., vulnerando con ello su seguridad jurídica, la cual se encuentra garantizada por las diferentes normas que conforman el marco jurídico, y que regulan sus obligaciones y su participación junto con el Estado, en la prestación de los servicios de salud”.

Además, solicita que se declare improcedente la acción de tutela porque la entidad representada por ella no ha vulnerado ni violentado los derechos fundamentales de la señora SHEILA LILIANA ARTETA ACOSTA

La entidad vinculada a la presente acción, a través del Doctor JULIO EDUARDO RODRIGUEZ ALVARADO, conforme poder otorgado por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, hace alusión a la figura de allanamiento en la mora, manifestando que, la EPS está en la obligación de reconocer y realizar el pago de las incapacidades o licencias por pago extemporáneo del trabajador independiente, si estos no realizaron las acciones legales de cobro en el tiempo correspondiente.

Además, solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela por tratarse de pretensiones económicas las cuales no cumplen con el principio de subsidiariedad, y así mismo, que se desvincule a la entidad de la acción constitucional porque no han vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante.

Revisado el expediente digital, se evidencia que el 01 de febrero de 2024, la entidad accionada EPS SANITAS S.A.S. a través de MARIA ROSA LACOUTURE PEÑALOSA, en calidad de gerente regional presentó impugnación y en subsidio adición al fallo de tutela de fecha 29 de enero de 2024. Señaló que: *“solicitamos adicionar al numeral segundo de la parte resolutive, teniendo en cuenta el decreto 1427 del 29 de septiembre de 2022 capítulo 2. licencia de maternidad y de paternidad. artículo 2.2.3.2.1, le solicito ordenar de forma expresa a la administradora adres y/o ministerio de la protección social el reembolso del 100% del mismo y demás dineros que por pago de licencia de maternidad, deba asumir mi representada, en cumplimiento del fallo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, tal como se ha establecido por la h. corte constitucional en varias sentencias y en especial en la su - 480 de 1997.*

La entidad accionada EPS SANITAS S.A.S., pretende que, a través de la impugnación, sea revocado el fallo proferido el día 29 de enero de 2024 por el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, dicho fallo concedió los derechos impetrados por la Señora SHEILA LILIANA ARTETA ACOSTA en contra de EPS SANITAS S.A.S.

Es el caso que no fue materia de impugnación la argumentación de la juez ad-quo, en el sentido de configurarse en el presente caso las sub reglas de la Corte Constitucional para conceder el amparo por vulneración al mínimo vital en caso de negarse el reconcomiendo de la licencia de maternidad. Y, en efecto, encuentra el despacho que en este evento tales sub reglas se acreditan, considerándose acertadas las razones expuestas por el juzgado ad-quo para conceder el amparo deprecado.

En lo que hace a la solicitud de la tutelada de proceder a la vinculación al ADRESS, debe decirse que esto hizo desde la admisión de la acción de amparo el juzgado ad-quo, razón por la cual no hay lugar a decretar nulidad por falta de vinculación de terceros.

En lo que hace al recobro como presupuesto para que la EPS accionada cumpla con su deber de sufragar el costo de la licencia de maternidad en forma proporcional, debe decirse que es asunto ajeno a la concesión del amparo por vía tutela, y que es su obligación adelantar ese trámite administrativo de recobro ante el ADRES. En efecto, en sentencia T 143 de 2023 la Corte Constitucional dijo:

1. La Corte ha indicado que el proceso de recobro no puede constituirse en una barrera para el acceso a prestaciones que deben garantizar las EPS. Por ejemplo, la Sentencia T-239 de 2019 señaló que “[son] las EPS quienes deben acatar la orden médica sin dilación alguna y



posteriormente iniciar los trámites a que haya lugar ante el [MinSalud] y/o ante la ADRES para obtener el recobro de los gastos incurridos”. Además, ha considerado, al resolver conflictos de jurisdicciones⁵, que el recobro no tiene relación con las prestaciones sociales y es un trámite administrativo que se adelanta de manera posterior. En el Auto 389 de 2021 se llegó a dos conclusiones relevantes para el caso concreto: (i) que el recobro “constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad” y (ii) que el “proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una *controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social*” y, por lo anterior, “no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados”.

Así las cosas, por los argumentos anteriormente expuestos, el despacho confirmará el fallo proferido por el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, de fecha 29 de enero de 2024, y se ordenará una vez ejecutoriado el presente fallo, el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, el fallo de tutela proferido por el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, de fecha 29 de enero de 2024.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Ordenar, luego de la ejecutoria del presente proveído, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

⁵ Estas conclusiones, que se adoptaron en el marco de una función ajena a la revisión de sentencias de tutela, pueden trasladarse al control concreto de constitucionalidad para indicar que el trámite administrativo de recobro no está relacionado con la prestación del servicio y, en ese sentido, su reglamentación no puede erigirse como un obstáculo para el reconocimiento de prestaciones.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc7954632938b849df2741e706820cd9a5dfb343b8fc0feabd8425ae8e56646**

Documento generado en 04/03/2024 02:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>